

# Causa R-34-2021 “Piscicultura San Joaquín SpA con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”

## 1. Datos del procedimiento.

### Reclamante:

- Piscicultura San Joaquín SpA [Titular]

### Reclamada:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

## 2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la R.E N°202199101590 (Resolución Reclamada), de 21 de octubre de 2021, el SEA acogió el recurso de reclamación interpuesto contra la R.E N°26, de 28 de enero de 2021, de la COEVA Región de Los Lagos, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto; en consecuencia, se modificó la RCA, calificando desfavorablemente la DIA de aquel. El recurso de reclamación - sede administrativa- fue interpuesto por un grupo de observantes ciudadanos.

Previamente, en causa Rol N° R-12-2019 (3er Tribunal Ambiental), se anuló la RCA del mismo Proyecto (N°303/2018), acogiendo reclamaciones del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 y ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación.

La Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, las observaciones (PAC) planteadas por la ciudadanía son las mismas expuestas en el recurso de reclamación de la segunda RCA (N°26/2021).

Afirmó que, la Resolución Reclamada adolece de motivación ilegal por invocar condiciones que no se fundamentan en la Guía para la Descripción del Área de influencia del año 2017, y por alejarse sin fundamentación del mérito de los informes de los organismos con competencia ambiental. Además, contradice la apreciación hecha previamente en la RCA anterior por el mismo Director Ejecutivo al rechazar los recursos de reclamación, sumado a que tampoco se mencionó las mejoras tecnológicas introducidas.

Señaló que, existe una comprensión equivocada del área de influencia, ya que la Guía de Área de Influencia no define “dispersión”, y el SEA crea un

requisito especial. Esto es un tratamiento ad-hoc que discrimina al Proyecto, incurriendo la autoridad en desviación de poder, además de vulnerar el principio de contradictoriedad y el derecho a defensa.

Indicó que, la Resolución Reclamada adolece de defectos al evaluar el modelo usado por el proponente, siendo erróneo los cuestionamientos al exigir que las concentraciones sean iguales a la condición basal del río y por haberse abordado el aporte de nutrientes al cuerpo de agua. Además, se entregó información suficiente para descartar efectos significativos sobre recursos bentónicos, recursos naturales renovables y causar proliferación de algas. No se entiende el cuestionamiento al modelo, pues previamente fue defendido por el SEA ante el Tribunal.

Agregó que, existe infracción al principio de congruencia por no haber sido cuestionada por los observantes PAC la ubicación del punto de descarga en el cauce.

Precisó que, el efecto de los nutrientes sobre el estuario no se puede sustentar en una tesis de doctorado. La incorporación del medio marino al área de influencia es inconsistente con su definición. Se excluyó una modelación de estos fenómenos por estar fuera del área de influencia, pero los antecedentes técnicos aportados descartan la eutrofización. La descarga disminuirá los procesos de sedimentación, lo que es un efecto favorable. Además, no se citó fuentes de apoyo a la argumentación del SEA, ni se consideraron las medidas comprometidas en la RCA.

Sostuvo que, ningún documento ampara la interpretación del área de influencia planteada en la Resolución Reclamada.

Por su parte, el SEA argumentó que, la Resolución Reclamada está fundada y satisface el estándar de la Ley N°19.880. En este sentido, las guías tienen una función orientadora que no abarca todos los componentes ambientales.

Afirmó que, la definición del concepto de dispersión se elabora a partir de directrices de la misma guía. La distancia en la cual las características de la pluma de la descarga se igualan al receptor es una práctica asentada del SEA. La zona de influencia debe alcanzar aquellas áreas a que se extiendan potenciales impactos del Proyecto.

Indicó que, existieron falencias en la evaluación ambiental del Proyecto que impedían determinar correctamente el área de influencia, cuestión que advirtieron también los OAECA.

Señaló que, el proponente construye un criterio antojadizo para definir el área de influencia (equivalente al área de zona de mezcla completa). Los conceptos no son equivalentes para el componente agua por tener objetos diversos.

Precisó que, la Titular utilizó un modelo no idóneo para la determinación del área de influencia, ya que el río Cisnes no tiene las características para aplicar dicho modelo. Además, los parámetros utilizados son insuficientes lo que lleva a una subestimación del área de influencia. Por último, la descarga se realizará en la orilla y no en el centro, lo que afecta el área de influencia.

Agregó que, la modelación no incluyó parámetros como velocidad del fluido y del curso de agua, ni fenómenos como la pleamar.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial.

### **3. Controversias.**

- i. Sobre la determinación y justificación del área de influencia;
- ii. Sobre la modelación utilizada en la evaluación ambiental del Proyecto;
- iii. Sobre los informes presentados por la Dirección General de Aguas (DGA);
- iv. Sobre la motivación de la Resolución Reclamada.

### **4. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, la Titular no presentó los datos necesarios para determinar las alteraciones o impactos que generará el Proyecto, ya que, el área de influencia no considera todas las formas de reacción o fenómenos sobre el cuerpo receptor.
- ii. Que, la zona de mezcla no determina necesariamente el área de influencia, ya que, solo representa una zona de impacto asignado a un ecosistema específico, no siendo suficiente para evaluar impactos ambientales aguas abajo.
- iii. Que, no hay contravención al principio de contradictoriedad y el derecho a defensa, porque los límites del área de influencia para el componente respectivo fueron explicitados tempranamente por el SEA Región de Los Lagos, contando la Titular con la oportunidad de corregir y subsanar.
- iv. Que, la Titular no utilizó el modelo QUAL2KW para determinar el área de influencia del Proyecto, sino el modelo simplificado de la EPA.
- v. Que, no hay infracción al principio de congruencia por haber sido identificado el componente del medio ambiente y la circunstancia de la evaluación que preocupan a la ciudadanía en las observaciones PAC y en la reclamación posterior.
- vi. Que, no hay vulneración al derecho de defensa, ya que, LA Titular pudo hacer ejercicio efectivo su derecho y alegar todo lo que estimó conveniente para sus intereses.

- vii. Que, los parámetros utilizados para alimentar el modelo simplificado no se ajustan a las obras.
- viii. Que, la Titular no simula los efectos de la descarga una vez que las aguas del río Cisnes fluyen al estuario de Hualaihue a pesar de que la modelación con QUAL2KW da cuenta de un aumento de fósforo sobre la condición base, lo que es de suma importancia para efectuar la correcta predicción y evaluación de impactos.
- ix. Que, lo expresado en la Resolución Reclamada no se condice con lo señalado por la DGA, sin embargo, el error no influye de forma sustancial en la decisión ambiental.
- x. Que, la autoridad reclamada proporcionó los elementos necesarios que permiten reproducir el proceso lógico y jurídico de su decisión. Además, la Administración resuelve en función de los antecedentes presentados en el caso particular, no encontrándose vinculada por lo manifestado en el pasado.
- xi. En definitiva, se rechazó la impugnación judicial interpuesta por la Titular del Proyecto.

## **5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto**

[Ley N° 20.600](#) [arts. 17 N°5, 18 N°5, 25, 29, 30 y 47]

[Ley N°19.880](#) [arts. 11, 16, 38, 41 y 55]

[Ley N°19.300](#) [arts. 2, 11, 12 bis, 20, 26 y 30 bis]

[RSEIA](#) [arts. 2, 6, 18, 19, 78 y 83]

## **6. Palabras claves**

Área de influencia, zona de mezcla, principio de congruencia, participación ciudadana.